

NOVEDADES TÉCNICAS OCTUBRE 2020



NORMATIVA

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2021 APROBADO EN EL CONSEJO DE MINISTROS

En fecha 30 de octubre de 2020 se publicó en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, el texto del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

En los mismos se contempla un **aumento de los ingresos públicos del 14,7% como consecuencia del incremento de los ingresos tributarios de un 13%** por el ciclo económico con una **previsión de crecimiento del PIB en 2021** que alcanzará el **9.8%** con el impulso de los fondos europeos.

En el Proyecto de Presupuestos se recogen las medidas fiscales que se pretenden adoptar para estos fines.



El **impacto económico** calculado por el Consejo de Ministros de las medidas anteriores **es el que sigue:**

Medidas fiscales incluidas en el Proyecto de Ley de PGE 2021	Impacto M€	
	2021	2022
Limitación al 95% de la exención de dividendos y plusvalías exceptuando por un periodo de 3 años a entidades con cifra de negocios inferior a 40 millones del Impuesto de Sociedades	473	1.047
Se incrementa en 2 puntos la base imponible general del IRPF para rentas que excedan los 300.000€ y en 3 puntos la base del ahorro para rentas que excedan los 200.000€	144	346
Minoración límite de las reducciones por las aportaciones a planes de pensiones del IRPF	0	580
Prórroga límites estimación objetiva (módulos) del IRPF e IVA	0	0
Subida del IVA bebidas azucaradas y edulcoradas	340	60
Reducción de la bonificación fiscal del diésel	450	50
Incremento del tipo sobre Primas de Seguros	455	52
Impuesto sobre el Patrimonio. Indefinido y subida 1 punto > 10M	0	0

PROYECTO DE LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

El pasado mes de octubre fue aprobado por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley de Medidas de Prevención y Lucha contra el Fraude Fiscal que incluye diversas iniciativas dirigidas a erradicar las prácticas elusorias en el ámbito tributario y que revisten principal interés dada la gravedad de la situación económica, social y sanitaria que vive el país en estos tiempos de pandemia. Además, el Proyecto de Ley traspone parte de la Directiva (ATAD -Anti Tax Avoidance Directive-) UE 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio, por la que se establecen **normas contra las prácticas de elusión fiscal** que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, **que conlleva la modificación del impuesto de salida y del régimen de transparencia fiscal internacional**.

Entre las medidas más relevantes incluidas en este Proyecto de Ley destacamos las siguientes:

Modificación de las bases imponibles de los impuestos patrimoniales

Tanto en el **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales** y **Actos Jurídicos Documentados** como en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **se modifica la base imponible del impuesto, sustituyendo el valor real por valor**, concepto que se equipara al **valor de mercado**.

Además, en el caso de **bienes inmuebles**, se establece que **la base imponible es el valor de referencia previsto en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Este valor de referencia **lo determina la Dirección General de Catastro** a partir de todas las compraventas de inmuebles realizadas y formalizadas ante fedatario público. En los 20 primeros días de cada mes de diciembre, la citada Dirección publicará en el BOE anuncio informativo para general conocimiento de los valores de referencia de cada inmueble, que podrán ser consultados de forma permanente a través de su Sede Electrónica.

Para el caso en que no sea posible certificar dicho valor de referencia, se establece la **regla**

alternativa para la determinación de la base imponible, que **se cifrará en el importe superior de entre el valor declarado o el de mercado**.

Este valor se configura como el mínimo a computar en el caso de inmuebles recibidos por herencia, por donación o en el caso de las compraventas y en virtud de éste será determinada la base imponible de los tributos patrimoniales (impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto sobre el patrimonio).

Imposición de salida

En cuanto al llamado **“exit tax”** o impuesto de salida, resulta éste **modificado por** aplicación de **la Directiva ATAD que trata de garantizar que, cuando un contribuyente traslade sus activos o su residencia fiscal fuera de la jurisdicción fiscal del Estado**, dicho Estado **grave el valor económico de cualquier plusvalía creada en su territorio** aun cuando la plusvalía en cuestión todavía no se haya realizado en el momento de la salida. La Ley del Impuesto sobre Sociedades vigente regula ya el tratamiento fiscal en caso de cambio de residencia, aspecto sobre el que se realizan ciertas modificaciones para transponer la Directiva.

En concreto, para el supuesto de que el **cambio de residencia se hubiera producido hacia otro Estado miembro de la Unión Europea**, la modificación prevista del Impuesto sobre Sociedades **prevé un derecho del contribuyente a fraccionar el pago del impuesto de salida a lo largo de cinco años**, cuando el cambio de residencia se efectúe a otro Estado miembro o un tercer país que sea parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, estableciendo, asimismo, determinadas normas complementarias para el caso de que se solicite ese fraccionamiento.

Como consecuencia de la transposición de la Directiva se introduce en la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes un **nuevo supuesto previsto de generación de un impuesto de salida para el caso de que se produzca un traslado**, no de un elemento aislado, sino **de «la actividad» realizada por el establecimiento permanente**.

Cuando el traslado de activos haya sido objeto de una imposición de salida en un Estado miembro de la Unión Europea, el valor determinado por ese Estado miembro será aceptado como valor fiscal en España, salvo que no refleje el valor de mercado.

Transparencia fiscal internacional

La transparencia fiscal internacional supone la imputación a una empresa residente en territorio español de determinadas rentas obtenidas por una entidad participada mayoritariamente que resida en el extranjero cuando la imposición sobre esas rentas en el extranjero es notoriamente inferior a la que se hubiera producido en territorio español, imputación que se produce aunque las rentas no hayan sido efectivamente distribuidas. España ya regula esta figura tanto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como en la del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, pero en la Directiva se introducen algunas novedades.

Cabe destacar, en primer lugar, el hecho de que la imputación de rentas que se produce dentro del régimen de transparencia fiscal afecta no solamente a las obtenidas por entidades participadas por el contribuyente sino también a las obtenidas por sus establecimientos permanentes en el extranjero, rechazando la aplicación de la exención prevista en el artículo 22 LIS.

Por otra parte, se contienen en la Directiva diversos tipos de renta susceptibles de ser objeto de imputación en este régimen tales como las derivadas de operaciones de arrendamiento financiero o de actividades de seguros, bancarias y otras actividades financieras. Se incluye también una nueva categoría de renta pasiva consistente en la renta derivada de la realización de operaciones sobre bienes y servicios realizados con personas o entidades vinculadas en las que la entidad no residente o establecimiento permanente añade un valor económico escaso o nulo.

Además, el Proyecto de Ley prevé la eliminación de la posibilidad de evitar la inclusión de dividendos o ganancias obtenidas por entidades no residentes participadas que

cumplieran los requisitos para cualificar como entidades holding, como la existencia de una participación mínima y de medios materiales y humanos para la gestión de participaciones.

La regulación española de la TFI va más allá, incluso, de lo dispuesto en la Directiva. Es el caso de la diferencia entre la tributación en territorio extranjero y la que hubiera resultado en el supuesto de que hubiera tributado en España, la cual se regula en la ley como requisito desencadenante de la obligatoriedad de la imputación. Del mismo modo, la inclusión de determinados tipos de rentas que no están expresamente referenciadas en la Directiva como susceptibles de ser imputadas y que, sin embargo, sí lo están en la norma española, como ocurre con las rentas derivadas de la titularidad de bienes inmuebles o las derivadas de actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios realizadas con personas o entidades vinculadas cuando determinan gastos fiscalmente deducibles en entidades residentes en territorio español.

Pactos Sucesorios

En aras de evitar una menor tributación en IRPF, se establece que el adquirente se subrogará en el valor y fecha de adquisición que tenía dicho bien en el causante, siempre y cuando éste se transmita antes del fallecimiento del causante.

Software de doble uso

Se prevé la prohibición de la fabricación, producción y comercialización del denominado software de doble uso que permite manipular la contabilidad de las empresas para que parte de su actividad económica quede oculta, de forma que se debe verificar que estos programas garanticen la integridad, conservación, accesibilidad, legibilidad, trazabilidad e inalterabilidad de los registros, requisitos cuya especificación técnica puede ser objeto de desarrollo reglamentario, incluyendo en este la posibilidad de someterlo a certificación. A resultados de ello se prevén fuertes sanciones de hasta 150.000 euros por cada ejercicio económico en el que se hayan producido ventas y por cada tipo distinto de sistema o programa informático o electrónico que sea objeto de la infracción.

Impuesto sobre Actividades Económicas e INCN

Con la finalidad de reforzar las medidas antielusión previstas en la norma y evitar que pueda ser inaplicada la regla de acumulación de los importes netos de la cifra de negocios correspondientes a los miembros de un grupo mercantil, que determina la tributación en el impuesto, se actualizan las referencias normativas para la consideración de grupo de sociedades y se aclara que **la regla para el cálculo del importe neto de la cifra de negocios se deberá aplicar con independencia de la obligación de consolidación contable.**

Además, para evitar discrepancias con el Derecho comunitario, se establece que **la exención en el Impuesto para las personas físicas se aplica tanto a los residentes como a los no residentes.**

Paraísos fiscales

Mutan su denominación desde el término de “paraísos fiscales” al de “**Jurisdicciones no cooperativas**”, definiéndose como tales **caracterizados por facilitar la existencia de sociedades extraterritoriales dirigidas a la atracción de beneficios sin actividad económica real** o por la existencia de baja **o nula tributación** o bien por su opacidad **y falta de transparencia**, por la inexistencia con dicho país de normativa de asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria aplicable, **por la ausencia de un efectivo intercambio de información tributaria con España** o por los resultados de las evaluaciones sobre la efectividad de los intercambios de información con dichos países y territorios. Asimismo, con el fin de otorgar una respuesta más precisa a determinados tipos de fraude, conviene identificar aquellos regímenes fiscales preferenciales que resulten perjudiciales establecidos en determinados países o territorios que facilitan el fraude fiscal.

En este sentido, una vez aprobados estos criterios, **se aprobará la correspondiente Orden ministerial en la que se adoptarán las disposiciones necesarias para la publicación de la relación de países y territorios**, así como regímenes fiscales perjudiciales, considerados jurisdicciones no cooperativas, que será actualizada periódicamente.

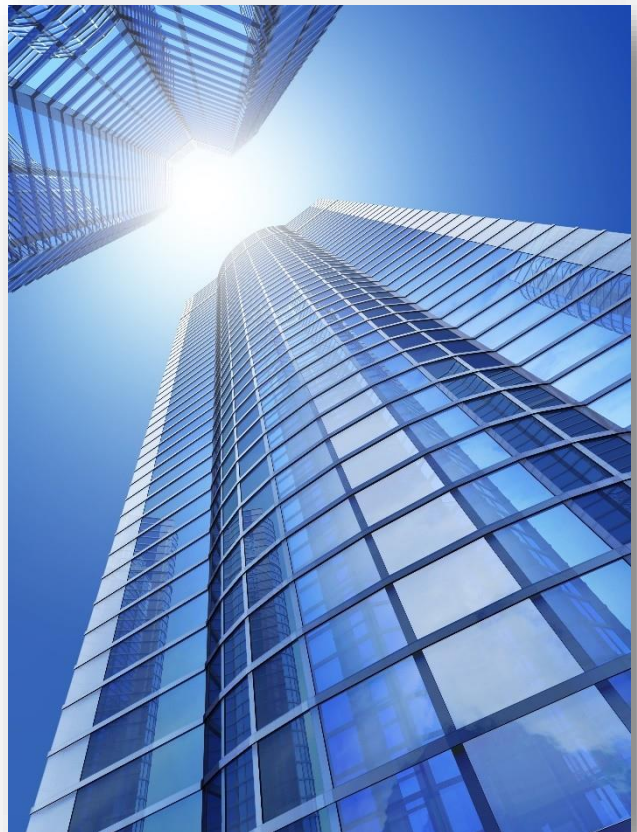
Pagos en efectivo

Se reduce el límite general de pagos en efectivo establecido por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, **que pasa de 2.500 a 1.000 euros**, salvo para los pagos realizados por las personas físicas que no actúen como empresarios o profesionales, respecto de los que sigue operando el límite anterior.

Asimismo, **para las personas físicas particulares con domicilio fiscal fuera de España**, el límite para los pagos en efectivo **disminuye de 15.000 a 10.000 euros.**

Listado de Morosos

En relación con el listado de morosos con la Hacienda Pública, éste pasará a incluir también a los responsables solidarios, **reduciendo el umbral de inclusión** del millón de euros actual **a los 600.000 euros.**



LEY 4/2020, DE 15 DE OCTUBRE, DEL IMPUESTO SOBRE DETERMINADOS SERVICIOS DIGITALES

A través de esta ley se establece un nuevo impuesto también conocido como **tasa Google** que se aplicará a las grandes empresas que cuentan con una huella digital representativa en el ámbito territorial de aplicación del impuesto.

Se trata de un tributo indirecto que grava las prestaciones de determinados servicios digitales en los que intervengan usuarios situados en el territorio de aplicación del impuesto, que resulta compatible con el IVA y no queda comprendido en los convenios de doble imposición.

El impuesto se aplica en todo el territorio nacional y grava:

- Los servicios de publicidad en línea, por ejemplo, publicidad de Google.
- Los servicios de intermediación en línea, por ejemplo, Amazon.
- Los servicios de transmisión de datos, por ejemplo, Facebook.

Los sujetos pasivos de este impuesto serán las personas jurídicas y entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que el importe neto de su cifra de negocios en el año natural anterior supere los 750 millones de euros.
- Que el importe total de ingresos derivados de prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto supere los 3 millones de euros.

El impuesto se devengará por cada prestación de servicio cuando se presten, ejecuten o efectúen las operaciones gravadas a un tipo de gravamen del 3%; la base imponible del impuesto está constituida por el importe de los ingresos, excluidos el IVA u otros impuestos equivalentes, obtenidos por el contribuyente por cada una de las prestaciones de servicios digitales sujetas al impuesto, realizadas en el territorio de aplicación del mismo y su periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural.

LEY 5/2020, DE 15 DE OCTUBRE, DEL IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

El Impuesto sobre transacciones financieras tiene como finalidad gravar ciertas adquisiciones onerosas de acciones representativas del capital social de sociedades españolas. Se trata de un impuesto indirecto que será de aplicación en todo el territorio nacional, grava las mencionadas adquisiciones onerosas con independencia del lugar donde se efectuó la adquisición y cualquiera que sea la residencia o el lugar de establecimiento de las personas o entidades que intervengan en la operación siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:

- Que la sociedad tenga sus acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, con independencia de que la transacción se ejecute o no en un centro de negociación.
- Que tengan un valor de capitalización bursátil, a 1 de diciembre del año anterior a la adquisición, superior a 1.000 millones de euros.

Es contribuyente del impuesto el adquirente de los valores. Es sujeto pasivo el intermediario financiero que transmita o ejecute la orden de adquisición, bien actúe por cuenta propia, en cuyo caso será sujeto pasivo a título de contribuyente, o bien por cuenta de terceros, en cuyo caso tendrá la condición de sustituto del contribuyente.

Se establece el devengo del impuesto en el momento en que se lleve a cabo la anotación registral a favor del adquirente de los valores objeto de la adquisición onerosa. La base imponible es el importe de la contraprestación, sin incluir los gastos asociados a la transacción derivados de los precios de las infraestructuras de mercado, ni las comisiones por la intermediación, ni ningún otro gasto asociado a la operación. El impuesto se exigirá al tipo impositivo del 0,2% y el periodo de liquidación coincidirá con el mes natural.

CONSULTAS Y SENTENCIAS

CONSULTAS DE LA DGT

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- **Afectación de arrendamiento a la actividad empresarial para deducir las cuotas soportadas por IVA. V2239-20, de 1 de julio de 2020.**

A la sociedad consultante se le ha **denegado la deducción de las cuotas soportadas por el IVA** correspondientes **al arrendamiento de una vivienda, por no considerarse ésta afecta a la actividad empresarial**. La vivienda ha sido arrendada por la sociedad consultante para alojar a trabajadores desplazados por motivos laborales. La cuestión planteada radica en la determinación de los medios de prueba que deben aportarse para demostrar dicha afectación a la actividad empresarial.

La DGT determina que **para que se genere el derecho a la deducción de cuotas soportadas** por la adquisición de bienes o recepción de servicios se precisa que **la afectación a la actividad empresarial sea directa y exclusiva**. Sin embargo, **se admitirá la afectación parcial** cuando el objeto de la adquisición, importación, **arrendamiento** o cesión de uso por otro título sea **de un bien de inversión**.

En cuanto al modo de acreditar el grado de afectación, el artículo 106 de la LGT establece que será válido a efectos probatorios cualquier medio de prueba admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial. Por último, la competencia para la valoración de los medios de prueba corresponderá a los órganos de Gestión e Inspección de la Agencia Tributaria.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- **Cálculo de la ganancia patrimonial por venta de un inmueble en la que parte de lo obtenido se destina a la cancelación del préstamo hipotecario. V2310-20 de 7 de julio de 2020.**

La cuestión planteada en esta consulta es la determinación o cálculo de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de un inmueble adquirido mediante préstamo hipotecario.

En este sentido, la DGT establece que **la transmisión de la vivienda generará en la transmitente una ganancia o pérdida patrimonial, al producirse una variación en el valor de su patrimonio** que se pone de manifiesto con ocasión de una alteración en su composición. Así pues, **la ganancia o pérdida patrimonial vendrá dada por la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de la vivienda**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley del IRPF. Conforme a este precepto, a efectos de la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial, **formaran parte del valor de adquisición el importe real por el que dicha adquisición se hubiere efectuado**, así como el correspondiente a las inversiones y mejoras efectuadas en la vivienda y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por la adquirente. Y por **importe real del valor de enajenación se tendrá en cuenta el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado**, ya que en tal caso prevalecerá éste. Por último **la ganancia patrimonial resultante** de la enajenación de la vivienda **se integrará en la base imponible del ahorro** según lo previsto en el artículo 49 de la Ley del IRPF.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El Tribunal Supremo afirma que una rentabilidad inferior a la media nacional y la corazonada o mera sospecha de ventas ocultas no justifica la entrada y registro de la AEAT en la sede social.

Se trata de la Sentencia 3023/2020, dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo, Sección segunda, en el recurso 2966/2019, siendo ponente de la misma el Ilmo. Sr. Francisco Navarro Sanchís.

En mérito de la citada doctrina son relevantes las siguientes cuestiones:

La entrada y registro debe realizarse en el marco de un procedimiento inspector ya iniciado, de forma que no resulta válido que el citado procedimiento se inicie, precisamente, al tiempo de la entrada domiciliaria.

Dado que están afectados derechos protegidos constitucionalmente, y dado que cabe que la solicitud de entrada y registro pueda realizarse sin que sea escuchada la parte afectada, nos hallamos ante una circunstancia excepcional que debe estar expresamente motivada tanto en la petición administrativa como en la posterior resolución judicial.

No cabe acceder al domicilio definido en el artículo 18.2 CE con un propósito meramente prospectivo o indeterminado, “por si acaso”, como dice el alto Tribunal. De esta forma, **no pueden servir de base, para autorizar la entrada, los datos o informaciones generales o indefinidos procedentes de estadísticas, cálculos o, en general, de la comparación de la situación supuesta del titular del domicilio con la de otros indeterminados contribuyentes o grupos de estos, o con la media de sectores de actividad en todo el territorio nacional**, sin especificación o segmentación detallada alguna que avale la seriedad de tales fuentes.

Es preciso que el auto judicial motive y justifique esto es, formal y materialmente- **la necesidad, adecuación y proporcionalidad de la medida de entrada**, sometiendo a contraste la información facilitada por la Administración, que debe ser puesta en tela de juicio, en su apariencia y credibilidad, sin que quepan aceptaciones automáticas, infundadas o acrílicas de los datos ofrecidos. Sólo es

admisible una autorización por auto tras el análisis comparativo de tales requisitos, uno a uno.

En consecuencia, **el contribuyente podrá impugnar la validez de las pruebas obtenidas a través de una entrada y registro que no cumplan con los requisitos señalados**, pudiendo hacerlo **en vía de recursos contra la Liquidación que se derive en el procedimiento inspector**.

- **Para aplicar la exención por reinversión de vivienda habitual en el IRPF no es preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda.**

En relación al supuesto planteado, el Tribunal Supremo en su sentencia 1239/2020, de 1 de octubre de 2020 se pronuncia sobre esta cuestión y viene a decir:

Que la **Administración ha venido haciendo una interpretación restrictiva del concepto de reinversión** por entender el mismo como un acto de naturaleza física en el que se produce un traslado material de un flujo monetario de un origen a un destino predeterminado, **en lugar de atender al concepto económico de inversión**, entendiéndose así que **se produce la reinversión cuando el nuevo activo adquirido iguala o supera el precio obtenido por la enajenación del activo precedente**; Por tanto, considera La Sala que ni la Ley ni el Reglamento contienen una norma que valide el actual criterio administrativo ya que no se recoge en ningún texto normativo que el importe de la reinversión deba entenderse solamente como el importe desembolsado no considerando el importe de la financiación ajena dispuesta.



Por tanto, considera La Sala que la sentencia recurrida hace una interpretación limitativa de la deducción por vivienda habitual y que **para aplicar la exención por reinversión** regulada en el artículo 36 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo de la Ley del IRPF y en el artículo 39.1 del Reglamento del Impuesto, **no resulta preciso emplear en su totalidad el dinero obtenido de la venta de la anterior vivienda** siendo suficiente con aplicar para el mismo fin dinero tomado a préstamo de un tercero, ya sea directamente o bien como consecuencia de la subrogación en un préstamo previamente contratado por el transmitente del inmueble.

● **Imposibilidad de deducción por I+D de un proyecto que contaba con un informe motivado del Ministerio de Ciencia y Tecnología.**

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en su resolución de 21 Julio de 2020, Rec. 2422/2019 se pronuncia en lo referente a la deducción por I+D de un proyecto que contaba con un informe motivado del Ministerio de Ciencia y Tecnología y viene a decir que tal y como establece el artículo 35 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades **los contribuyentes podrán aportar informe motivado** emitido por el Ministerio de Economía y Competitividad, o por un organismo adscrito a éste, **relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos** exigidos en la letra a) del apartado 1 de este artículo, **para calificar las actividades del contribuyente como investigación y desarrollo**, o en la letra a) de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, **así como a la identificación de los gastos o inversiones que pueden ser imputados a dichas actividades.**

Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria exclusivamente en relación con la calificación de las actividades, por tanto, **en aquellos casos en los que existe informe motivado la calificación emitida por el organismo competente es vinculante para la Administración.**

Así pues, la calificación de la actividad desarrollada como actividad de investigación y desarrollo o como actividad de innovación tecnológica hace que el proyecto realizado deba calificarse como de investigación, desarrollo o innovación tecnológica sin que se pueda revisar dicha calificación.

En este sentido, considera el Tribunal que la cuantificación de la base de la deducción que pudiera constar en los informes emitidos por MICINN/MINECO no tienen carácter vinculante para la Administración limitándose dicha vinculación a la calificación del proyecto en cuestión como I+D o IT. La vinculación del informe no se extiende a la determinación y concreción de la base de la deducción pues esto no se desprende del artículo 35.4 de la LIS ni tampoco de lo establecido por el RD 1432/2003.



NOTICIAS

NOTICIAS DE ACTUALIDAD

● **Tributación en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas de las compensaciones económicas satisfechas a los trabajadores a distancia.**

Dadas las nuevas condiciones de trabajo que se han producido a raíz del impacto que ha tenido la Covid-19 en el desempeño laboral de muchos sectores, resulta de vital importancia indagar sobre el tratamiento que tanto la empresa como el trabajador deben dar a los nuevos derechos de las personas trabajadoras a distancia que generan una renta para éstos en el IRPF y que se encuentran regulados en el Real Decreto – Ley 28/2020, de 22 de septiembre de trabajo a distancia.

Así, en el artículo 11 de la mencionada Ley se establece que las **personas que teletrabajen tienen derecho a la dotación suficiente y al mantenimiento de medios, equipos y herramientas necesarios y a la atención precisa en el caso de dificultades técnicas, especialmente en el caso de teletrabajo**, y en el artículo 12 de la misma Ley se reconoce el derecho a que el **desarrollo del trabajo a distancia sea sufragado o compensado por la empresa**, no pudiendo suponer por parte de la persona trabajadora la asunción de gastos relacionados con los equipos, herramientas y medios vinculados al desarrollo de su actividad laboral.

Los derechos establecidos en los artículos citados se convierten en una **renta del trabajador a distancia que puede tener naturaleza bien dineraria o bien en especie**, según la forma en que la que ésta se perciba, así:



- A. **En relación a las retribuciones en especie:** en virtud del artículo 42.1 de la Ley del IRPF constituyen rentas en especie la **utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado**, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda. De ello se desprende que **no constituirá rendimiento del trabajo en especie si el uso es exclusivamente laboral**. Por tanto, es muy probable que la Administración entre a diferenciar entre el uso laboral y el uso particular, atribuyendo al uso particular una renta computable en el IRPF del trabajador que llevará aparejado su correspondiente ingreso a cuenta, por lo que puede ser aconsejable instalar en los equipos electrónicos controles que impidan o limiten el uso particular del trabajador, para de esta manera justificar a efectos probatorios el uso dado a los equipos.
- B. **En relación a las retribuciones dinerarias:** **cantidades entregadas en metálico por la empresa al trabajador para compensar los gastos de suministros en los que éste incurra**, se calificarán como retribución dineraria **y se deberán declarar**, por el trabajador, **como un rendimiento del trabajo**, después de que la empresa pagadora haya practicado la correspondiente retención sobre la misma, sin que se encuentre en la normativa actual, ninguna excepción a la íntegra tributación por las rentas dinerarias percibidas.

Para más información, contacte con nosotros:

Russell Bedford España

www.russellbedford.es

sansebastian@russellbedford.es

Agem Consultores y Auditores

www.agem.es

agem@agem.es

La información contenida en esta publicación es de carácter general y debe ser contrastada, verificada y utilizada únicamente como referencia. Russell Bedford España, sus socios y empleados no se hacen responsables ante cualquier pérdida derivada del uso de la información aquí contenida y de la toma de decisiones en base a ella. Si usted requiere asesoramiento profesional específico, puede ponerse en contacto con nosotros.